



**Recurso nº 208/2014 C.A. Illes Balears 017/2014**  
**Resolución nº 306/2014**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 11 de abril de 2014.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J. O. T., en representación del GRUP BALEAR D'ORNIOTOLOGIA I DEFENSA DE LA NATURALESA (GOB) contra la resolución del CONSELL INSULAR DE MENORCA de adjudicar la ejecución de las obras del proyecto de mejora de la carretera ME-1 entre Maó y Alaior a la Unión Temporal de empresas (UTE) formada por la entidad ANTONIO GOMILA S.A. y DRAGADOS S.A., este Tribunal en sesión del día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.** La Comisión de Gobierno del C.I.M. acordó con fecha 11/12/2013 la aprobación del expediente de contratación de las obras de mejora de la carretera ME-1 entre Maó y Alaior por el procedimiento abierto y tramitación urgente, publicándose el anuncio de licitación correspondiente en el DO/S de fecha 13/12/2013, y presentándose al citado concurso nueve licitadoras.

**Segundo.** La licitación se ha venido desarrollando de conformidad con los trámites previstos en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, y demás legislación aplicable en materia de contratación.

**Tercero.** El día 28 de febrero de 2014, la Mesa de Contratación procedió a la apertura del sobre B2 correspondiente a la proposición económica y técnica relativa a los criterios evaluables mediante fórmulas y a la proposición al órgano de contratación de la clasificación de las ofertas.

**Cuarto.** El día 12 de marzo de 2014 se presentó por el Sr. Jaume Obrador, como presidente de la Sección Insular de GOB, un escrito solicitando la suspensión del procedimiento de adjudicación del contrato hasta que el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de nº 2 de Palma de Mallorca resolviera sobre la medida cautelar solicitada de suspensión del acuerdo de aprobación del proyecto a ejecutar mediante el contrato licitado.

**Quinto.** Por acuerdo de la Comisión de Gobierno del C.I.M. de fecha 17 de marzo de 2014 se aprobó la clasificación de los licitadores y se requirió al primer clasificado para la aportación de la documentación necesaria para la formalización de contrato.

**Sexto.** El día 20 de marzo de 2014 se presentó por el Sr. Obrador, en nombre de GOB, recurso especial en materia de contratación ante el órgano de contratación contra la adjudicación del contrato de obras de mejora de la carretera ME-1 entre Maó y Alaior. Este mismo día 20 de marzo de 2014 se dictó por el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Palma de Mallorca Auto nº 92/14 por el que, en respuesta a la solicitud de paralización del acuerdo de la Comisión del Govern del Consell Insular de Menorca por el que se aprobó el proyecto técnico de construcción denominado "*mejora de la carretera M-1 entre Maó y Alaior*", se denegó la paralización del acuerdo impugnado por no acreditarse por la asociación recurrente la nulidad patente e inequívoca del acto administrativo impugnado.

**Séptimo.** Por su parte el órgano de contratación ha remitido a este Tribunal su informe respecto del recurso interpuesto, en el que se opone al mismo por entender que el recurso debe inadmitirse al no haberse interpuesto contra un acto susceptible de recurso especial dado que todavía no se ha adjudicado el contrato sino que se ha elaborado la propuesta de adjudicación y requerido al mejor clasificado la presentación de la documentación preceptiva. Alega asimismo la falta de legitimación de la asociación recurrente dado que no ostenta interés directo ni indirecto en la resolución recurrida.

**Octavo.** El Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, mediante resolución de la Secretaria de fecha 27 de marzo de 2014 acordó la denegación de la solicitud de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.** El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.3 del TRLCSP y en virtud de Convenio suscrito entre la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares y el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas.

**Segundo.** El recurso se interpone contra la resolución de adjudicación de un contrato de obras sujeto a regulación armonizada, siendo por ello susceptible de recurso especial en materia de contratación al amparo de lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP. Sin embargo, tal como como pone de manifiesto el órgano de contratación en su informe, la realidad es que a la fecha de interponerse el recurso, no se había producido la adjudicación del contrato, sino la aprobación de la clasificación de las ofertas y la propuesta de adjudicación en favor de la oferta más beneficiosa, acuerdo que debe calificarse como acto de trámite no cualificado y, por lo tanto, no susceptible de recurso especial, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 40.2 b) de la LCSP.

**Tercero.** El recurso ha sido interpuesto por una asociación cuya finalidad es, según sus estatutos, *“conseguir el equilibrio estable y definitivo entre las actividades humanas y la conservación de la naturaleza para conseguir un entorno de sostenibilidad ecológico y social”*, indicándose por la recurrente ser también parte interesada en el proyecto de obra a ejecutar mediante el contrato licitado, por lo que entiende que esta también legitimada para la impugnación de la adjudicación del contrato.

Sin embargo, de acuerdo con la reiterada doctrina de este Tribunal, el concepto de *“interés legítimo”* exigido por el art. 42 del TRLCSP exige que la resolución administrativa impugnada pueda repercutir, directa o indirectamente, pero de modo efectivo y acreditado, es decir, no meramente hipotético, potencial y futuro, en la correspondiente esfera jurídica del que recurre, no siendo posible asimilar el interés legítimo con la mera defensa de la legalidad, por lo que resulta necesaria la acreditación de la titularidad de una posición de ventaja o de una utilidad pública por quien ejercita la pretensión y que se materializaría, caso de prosperar ésta, en la obtención de un

beneficio material o jurídico en el actor. Y aunque en el caso presente es cierto que, al tratarse de una asociación defensora de intereses colectivos o difusos, no es imprescindible que el interés defendido sea de carácter material ni que se haya participado en la licitación, sí lo es que, al menos, esté legalmente habilitada para la defensa de los intereses colectivos, lo que no ocurre desde luego con la mera declaración de utilidad pública o porque así lo digan sus estatutos, puesto que no existe en el ámbito contractual acción popular ni es aplicable al caso la acción popular en asuntos medioambientales puesto que no se está impugnando un acto administrativo en materia medioambiental sino la adjudicación de un contrato cuyos pliegos y bases no fueron impugnados en su día pese a haber estado expuestos a información pública, sin que la asociación recurrente presentara alegación alguna al respecto, todo lo cual conduce a la conclusión de la falta de legitimación activa de la recurrente para la interposición del presente recurso.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Inadmitir el recurso interpuesto por D. J. O. T., en nombre de la GRUPO BALEAR D'ORNITOTOLOGIA I DEFENSA DE LA NATURALESA (GOB) contra la propuesta de adjudicación del procedimiento de contratación de las *“obras de mejora de la carretera ME-1 entre Maó y Alaior”*.

**Segundo.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Illes Balears, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.